

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336715-2014-00099-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Hernando Acevedo Naranjo y Otros
Accionada	:	La Nacion - Fiscalía General De La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración De Justicia

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2020 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandada, mediante memorial del 22 de julio de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 07 de julio de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 07 de julio de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 110013336715-2014-00099-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Claudia Patricia Falla Castellanos y
Otros

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ,	
Antonio.valderrama@fiscalia.gov.co ,	wiflego@hotmail.com ,
decun.notificacion@policia.gov.co ,	SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO ,
jipqabogados@hotmail.com ,	IUR.NOVEDADES@FISCALIA.GOV.CO ,
ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co ,	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ,
reltadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co ,	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac8a339e6a9732847c7de58f4f7931962708aea7c6727c6b72d10921ffec1bb**

Documento generado en 07/03/2023 09:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 16 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00159-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Katerine Yohana Pérez y Otros
Accionada	:	La Nación-Rama Judicial (Dirección Ejecutiva De Administración Judicial) Y Fiscalía General De La Nación

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2020 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. El apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, mediante memorial del 28 de julio de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 07 de diciembre de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual modificó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 23 de noviembre de 2022, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 11001334306520160015900

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Katerine Yohana Pérez y Otros

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: fhurtado@ghlabogados.com, hurtadolanger@hotmail.com, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co, maria.otalora@fiscalia.gov.co, maria.otalora@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, santiago.nieto@fiscalia.gov.co, wacruz@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2678ad41c4a68c92e2c28ecc791b25048606392f52b0d13e6f92dc5683d1470a**

Documento generado en 07/03/2023 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 16 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00183-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Claudia Patricia Falla Castellanos y Otros
Accionada	:	Nación – Fiscalía General De La Nación – Rama Judicial

ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2020 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandada, mediante memorial del 07 de febrero de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 23 de noviembre de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual modificó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 23 de noviembre de 2022, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 11001334306520160018300

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Claudia Patricia Falla Castellanos y
Otros

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, procjudadm194@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e415ac33be7694670333309f6457b116cad6f2e0563eb6587d711b4c4aa29d**

Documento generado en 07/03/2023 10:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 16 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00199-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Carlos Alirio Paez Peña y Otros
Accionada	:	La Nacion - Fiscalía General De La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración De Justicia

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2020 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial del 21 de julio de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 02 de noviembre de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 02 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 11001334306520160019900
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Alirio Paez Peña y Otros

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: rjfrancoyasociados@hotmail.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, procjudadm194@procuraduria.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, JUR.NOVEDADES@FISCALIA.GOV.CO, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co, daniel.zapata@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ac04cb57b18c2f7d36180422669a7c92400a13fc7385c478adcf5b9ada6fbe**
Documento generado en 07/03/2023 10:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 16 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00266-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Sandra Marcela Ospina Florez y Otros
Accionada	:	La Nación-Ministerio De Defensa – Ejército Nacional Y Otros.

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2020 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial del 28 de julio de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 23 de noviembre de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 23 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 11001334306520160026600

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Sandra Marcela Ospina Florez y Otros

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, germanlojedam@gmail.com, german.ojeda@mindefensa.gov.co, miguelsaza@hotmail.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, Carolina.Jimenez@minhacienda.gov.co, Gloria.Duran@minhacienda.gov.co, Hernan.Suarez@minhacienda.gov.co, Diego.Rivera@minhacienda.gov.co, reltadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, procjudadm194@procuraduria.gov.co, notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, martuldaz@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86fb51582da301455f1f806694d31dd198888dcae6226a7a9f4c8545bb3bb44**

Documento generado en 07/03/2023 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 12 de diciembre de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00333-00
Medio de Control :	Ejecutivo
Demandante :	Gastroinvest S.A.S.
Demandado :	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE antes Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE

**CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES
NIEGA REQUERIMIENTO**

Mediante memorial del 21 de octubre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó instar al Banco Davivienda y al Jefe de Presupuesto o de Tesorería de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE -antes Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE-, o a quien haga sus veces, para que resuelvan los requerimientos realizados en el auto del 24 de agosto de 2022 relacionados con las medidas de embargo de productos financieros.

Al revisar el asunto, el Despacho comprueba que la carga de elaborar y tramitar los oficios para ese fin se impuso a la parte ejecutante, de conformidad con la regla consagrada en el artículo 298 del Código General del Proceso, y que a la fecha de esta providencia no hay prueba en el expediente que demuestre que el apoderado de los demandantes haya cumplido con lo establecido en el auto del 24 de agosto de 2022.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho decide **NEGAR** la solicitud de instar al Banco Davivienda y al Jefe de Presupuesto o de Tesorería de la Subred Integrada de Servicios de

REFERENCIA: 110013343065-2016-00333 00
ASUNTO: EJECUTIVO
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
EJECUTANTE: GASTROINVEST S.A.S.

Salud Norte ESE -antes Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE-, y en su lugar resuelve **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que dé cumplimiento a la carga impuesta en el auto del 24 de agosto de 2022, consistente en i) elaborar, ii) validar con la Secretaría del Despacho y iii) tramitar los oficios respectivos, para resolver sobre las solicitudes de embargo.

La Secretaría deberá **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los siguientes correos electrónicos: luisc.martinez@smmabogados.com notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y nacarolinaarango@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b99241a7ac7a421581dbb88b38385a9fc82e4e2ffb2946abf95fa3b2636992**

Documento generado en 06/03/2023 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 12 de diciembre de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00333-00
Medio de Control :	Ejecutivo
Demandante :	Gastroinvest S.A.S.
Demandado :	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE antes Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 21 de octubre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó, en primer lugar, la actualización de la liquidación de crédito efectuada por el Despacho conforme las indicaciones brindadas por él en su escrito y, en segundo lugar, que se compulsen copias con destino a la Fiscalía, Contraloría y Procuraduría para que se determinen las responsabilidades penal, fiscal y disciplinaria de los funcionarios que no han dado cumplimiento lo ordenado en el fallo.

CONSIDERACIONES

1.- Según el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito y su actualización son actuaciones que deben ser adelantadas y gestionadas directamente por las partes. La intervención del Juzgado en desarrollo de estos trámites se limita a aprobar o modificar la liquidación presentada por uno de los sujetos procesales y se da únicamente cuando ya se corrió traslado del escrito a la parte contraria.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho rechazará de plano la solicitud de “*relíquidar el crédito con fundamento en la tabla contenida en el documento*” elevada por el apoderado de la parte ejecutante pues, se insiste, la liquidación del crédito y su actualización son actuaciones de parte que no pueden ser realizadas oficiosamente por el Juzgado.

Ahora bien, si lo pretendido por la parte ejecutante era actualizar directamente el crédito, deberá manifestarlo así dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pues en ese caso se correrá traslado de ese documento a la otra parte de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso o, en su defecto, conforme lo indicado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y luego sí se decidirá sobre su aprobación o modificación, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- El Despacho tampoco accederá a la solicitud de compulsar copias con destino al ente acusador y los órganos de control, pues tanto la parte ejecutante como su apoderado son titulares y está habilitados por la ley para el ejercicio directo de la acción penal (arts.11, 66 y 67 Código de Procedimiento Penal), disciplinaria (arts. 85 y 86, Ley 1952 de 2019) y de responsabilidad fiscal (art. 8º, Ley 610 del 2000), sin que para el efecto sea necesaria la autorización, concurso, coadyuvancia o participación de este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización del crédito elevada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, le aclare al Despacho si la tabla visible en el memorial del 21 de octubre de 2022 contiene la actualización del crédito que deberá ser puesta en conocimiento de su contraparte.

Si ello es así, se advierte que con fundamento en esa documental se surtirá todo el trámite previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de compulsar copias con destino a la Fiscalía, Contraloría y Procuraduría, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los siguientes correos electrónicos: luisc.martinez@smmabogados.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y nacarolinaarango@gmail.com.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00333 00
ASUNTO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GASTROINVEST S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95ba968921d93165338fa32cd9260d7d9b216034238d6505f90eab7dfd507a0**

Documento generado en 06/03/2023 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 16 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00517-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Maria Betsabe Alturo y Otros
Accionada	:	Nación - Fiscalía General De La Nación

ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2021 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial del 16 de noviembre de 2021, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 26 de octubre de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 26 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

REFERENCIA: 11001334306520160051700
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Maria Betsabe Alturo y Otros

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: reltadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, sanpedroemg@hotmail.com, procjudadm12@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb24a2ce93bdb4f72009b40567b9e8cc6c62488c05d9932b878c17182817103f**

Documento generado en 07/03/2023 10:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 16 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00547-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Johan Alejandro García Ceballos y Otros
Accionada	:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

1. El 25 de octubre de 2021 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandada, mediante memorial del 09 de noviembre de 2021, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 26 de octubre de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 26 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

REFERENCIA: 11001334306520160054700

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Johan Alejandro García Ceballos y Otros

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: miescalante@procuraduria.gov.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, hectorbarriosh@hotmail.com, hectorbarriosh@hotmail.com, rodolfo.cediel@ejercito.mil.co, sirley-06@hotmail.com, nataliac0609@hotmail.com, beatriz.camargo@ejercito.mil.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a628fe84bdcaa3e87168340cc6d4b0d5bdf1fa9d792d38c10dbb61782d92714**

Documento generado en 07/03/2023 10:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 16 de febrero de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520160056400
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jesus Angelico Vargas Gamboa y Otros
Accionada	:	La Nación Colombiana - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Y Fiscalía General De La Nación

ANTECEDENTES

1. El 26 de noviembre de 2019 este Despacho profirió sentencia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial del 11 de diciembre de 2019, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 18 de junio de 2021, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 18 de junio de 2021, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 11001334306520180045100

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jeferson Arley Morales Perez Y Otros

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: miguelantonionavarrete@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, Antonio.valderrama@fiscalia.gov.co, eajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co, ojaramillo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcff2e8e59cab8567014eb2044e7167ccb58c134908f1171cd310e8bf1046f57**

Documento generado en 07/03/2023 10:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 16 de febrero de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520170031700
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Manuel Gómez Solano
Accionada	:	La Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 25 de octubre de 2021 este Despacho profirió sentencia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial del 05 de noviembre de 2021, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 11 de octubre de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 11 de octubre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 11001334306520180045100

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jeferson Arley Morales Perez Y Otros

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, hectorbarriosh@hotmail.com, notificacionprocesos@hotmail.com, german.ojeda@mindefensa.gov.co, alejac7@hotmail.com, wacruz@procuraduria.gov.co, reltadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9187127015be00cb7834a96365ab53fca6fd63ee801400805ab59dfd955d5919**

Documento generado en 07/03/2023 10:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de diciembre de 2022 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00133-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Adriana Mora Suaza y Otros
Demandado	:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Otros

1.- Revisado el expediente, el Despacho comprueba que el requerimiento probatorio realizado en la audiencia inicial del 07 de julio de 2020, y reiterado en auto del 09 de marzo de 2022, relacionado con el dictamen pericial decretado, fue cumplido por la apoderada de la parte demandante con memorial del 29 de noviembre de 2022.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el Despacho continuará con la etapa procesal correspondiente y procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas. Mientras tanto, el expediente y el dictamen pericial aportado deberán permanecer en la secretaría y a disposición de las partes para efectos de su puesta en conocimiento, conforme lo ordena el artículo 219 del CPACA.

Se le recuerda a la parte demandante que el dictamen pericial se decretó por petición suya, razón por la cual tiene la carga de garantizar su práctica y su contradicción.

Por tal motivo, se le advierte a la apoderada de la parte demandante que es su responsabilidad garantizar la comparecencia del perito Omar Saavedra Numpaque a la audiencia de pruebas para efectos de la contradicción del dictamen, so pena de tener por desistida la prueba.

3.- Con memorial del 15 de diciembre de 2022, el abogado Daniel Alberto Sánchez Rivera presentó renuncia al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV). Esa determinación le fue notificada a la entidad demandante, razón por la cual este despacho aceptará la renuncia efectuada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- **SEÑALAR** el **19 de julio de 2023 a las 9am**, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

2.- Por Secretaria **PONER** en conocimiento de las partes el dictamen pericial y los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial.

3.- **REQUERIR** a las partes para que a más tardar el día de la audiencia aporten todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. De no hacerlo, se entenderá que han desistido del medio probatorio.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría

4.- **INFORMAR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17494640>

5.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Daniel Alberto Sánchez Rivera, apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se dispone **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

6.- **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co notificacionesjudiciales@idu.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@umv.gov.co
luz.castaneda@umv.gov.co pridelca2011@hotmail.com cabracamargoabogados@gmail.com
asesoriasdelestado@gmail.com daniel.sanchez@umv.gov.co jose.duarte@idu.gov.co y
judicial@movilidadbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2d99da23344ef9e74f64b9ebd1d901cb51c01dde919bc3086fee79ee376913**

Documento generado en 06/03/2023 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 16 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00025-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Deiber Andres Chavarria Mendoza y Otros.
Accionada	:	Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial del 3 de agosto de 2021, este despacho profirió fallo de primera instancia que resolvió declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral del señor Deiber Andrés Chavarría Mendoza.
2. La parte demandante y demandada a través de escritos del 18 de agosto de 2021, presentaron recurso de apelación, contra la mencionada sentencia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 20 de octubre de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual modificó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 20 de octubre de 2022, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 11001334306520190002500

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Deiber Andrés Chavarría Mendoza y Otros.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, sac@buzonejercito.mil.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, patriciaromeroabogada@hotmail.com, procjudadm12@procuraduria.gov.co, reltadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd1af8f882393ea53ab3e5f4a532c72a4d38926788e7dcc98c658c4a3e4b997**

Documento generado en 07/03/2023 10:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 12 de diciembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00045-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Claudia Juliana Fuentes Sánchez y Otro
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y Otros

ANTECEDENTES

Mediante memoriales del 30 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en favor de todos los demandados.

CONSIDERACIONES

1.- Según el artículo 77 del Código General del Proceso el apoderado solamente podrá disponer del derecho en litigio cuando el poderdante lo haya autorizado de manera expresa, si ello no sucede, no podrá realizar ese tipo de actos que, por su importancia, se encuentran reservados a la parte misma.

2.- Uno de esos actos de disposición del derecho en litigio lo constituye el desistimiento de las pretensiones, que no podrá ser ejercido válidamente por un apoderado que no tenga facultad para ello (num.2º, art. 315 del C.G.P).

Su ejercicio implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Por tal motivo, el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de aquella providencia decisiva (art. 314 del C.G.P).

Ahora bien, para que sea válido el desistimiento deber ser presentado antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso de forma definitiva. Así mismo, debe contener una manifestación de voluntad incondicional dirigida a poner fin al proceso o a desdecirse de determinadas pretensiones –desistimiento parcial o relativo-, a no ser que, de común acuerdo, demandante y demandado acepten condicionarlo a la ocurrencia de un determinado evento.

3.- En el caso concreto, el Despacho encuentra probado que i) el abogado Herwing Sánchez Mosquera, apoderado especial de la señora Claudia Juliana Fuentes Sánchez¹ y del señor Mateo Lezama Fuentes², está expresamente facultado para desistir, ii) sus poderdantes tienen capacidad de ejercicio y pueden disponer libremente, y sin necesidad de autorización, de sus intereses patrimoniales³ y iii) la solicitud de desistimiento total es incondicional y se presentó antes de que se profiriera la sentencia que ponga fin de manera definitiva al proceso⁴.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que al abogado Herwing Sánchez Mosquera no le había sido reconocida personería adjetiva en este proceso, a pesar de que estaba actuando en representación de la parte demandante desde la radicación de la demanda inicial. Ante esa situación, y con el fin de precaver eventuales irregularidades, el Juzgado reconocerá al abogado Herwing Sánchez Mosquera como apoderado de los accionantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, los cuales, dicho sea de paso, lo habilitan expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda.

En vista de que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 77, 314 y 315 del Código General del Proceso, este Despacho aceptará el desistimiento y terminará el proceso de

¹ Folio 01 de la demanda.

² Poder conferido inicialmente por su señora madre en representación suya y posteriormente, cuando alcanzó la mayoría de edad, directamente por el interesado al momento de reformar la demanda (Archivo No.15.ReformaDemanda. del expediente digital).

³ Se hace esta aclaración por cuanto el señor Mateo Lezama Fuentes cumplió la mayoría de edad estando en curso el proceso (Archivo No.15.ReformaDemanda. del expediente digital).

⁴ Archivos No.47.SolicitudDesistimiento y No.48.DesistimientoTotal del expediente digital.

Referencia: 11001334306520190004500

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CLAUDIA JULIANA FUENTES SÁNCHEZ Y OTRO

forma definitiva disponiendo del archivo del expediente. Para el efecto se abstendrá de condenar en costas por cuanto no aparecieron causadas.

Así mismo, se aclara que, por sustracción de materia, el Despacho ya no se pronunciará sobre la notificación de la demandada Ana Milena Sepúlveda Mosquera y tampoco sobre los llamamientos en garantía formulados por la AEROCIVIL.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Herwing Sánchez Mosquera como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado el 30 de noviembre de 2022 por el apoderado de la señora Claudia Juliana Fuentes Sánchez y del señor Mateo Lezama Fuentes, parte demandante dentro del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TERMINAR de forma definitiva e incondicional el proceso de reparación directa iniciado por la señora **Claudia Juliana Fuentes Sánchez** y el señor **Mateo Lezama Fuentes** contra la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –AEROCIVIL-, Escuela de Aviación de los Andes –AEROANDES S.A.-** y la señora **Ana Milena Sepúlveda Mosquera**.

CUARTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico:

herwinsanchez@hotmail.com

[notificaciones judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co)

luisleal39@hotmail.com

gerencia@aeroandes.edu.co

notificaciones@velezgutierrez.com

dariza@velezgutierrez.com

rvelez@velezgutierrez.com

memoriales@garciarboleda.co

njudiciales@mapfre.com.co

jigarcia@garciarboleda.co

presidencia@hdi.com.co

serhil2006@hotmail.com

gilealserrato@hotmail.com

mlezamafuentes@gmail.com

y

gustavo.moreno@aerocivil.gov.co.

Referencia: 11001334306520190004500

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CLAUDIA JULIANA FUENTES SÁNCHEZ Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9533ca6df413ec17cc01d720b3b794b0391ad9e5073174bb64e32f1352692da5**

Documento generado en 06/03/2023 12:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 16 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00043-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Comercializadora Bendito S.A.S
Accionada	:	Fondo Rotatorio De La Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 23 de febrero de 2022 este Despacho profirió Auto mediante el cual declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de individualización y formulación de pretensiones, y declaró terminado el proceso.
2. La parte demandada, mediante memorial del 03 de marzo de 2022, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto en mención.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 05 de octubre de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó el Auto proferido por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 05 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho.

REFERENCIA: 11001334306520200004300
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Comercializadora Bendito S.A.S

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: roflechas@yahoo.com, camilo.contreras@forpo.gov.co, notificaciones.judiciales@forpo.gov.co, camilo724242@forpo.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aeb58a9441cebaad7f07c0db8431da068a69bf66c36243962f9fbb2fe98980**
Documento generado en 07/03/2023 10:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00097-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Leonardo Herrera Navarrete y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otros

ACLARACIÓN DE AUTO

1.- Mediante memorial del 23 de agosto de 2022, el apoderado judicial del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud solicitó la aclaración del auto del 10 de agosto de 2022, en el sentido de precisar que el sujeto procesal vinculado en condición de parte demandada es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud y que Fiduciaria Central S.A. actúa única y exclusivamente en condición de vocera del mencionado patrimonio.

La mencionada solicitud se radicó oportunamente, pues el auto del 10 de agosto de 2022, que ordenó justamente la vinculación del solicitante al proceso, se notificó personalmente el 18 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, el Despacho se permite **ACLARAR** la parte resolutive del auto del 10 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el sujeto procesal vinculado en condición

de parte y como litisconsorte necesario por pasiva es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud (art. 53, num. 2, C.G.P) y que Fiduciaria Central S.A. actúa única y exclusivamente en condición de vocera de dicho fideicomiso (art. 54, inc. 3, C.G.P).

2.- El Despacho **RECONOCE** personería al abogado Sergio Danilo Pineda Forero como apoderado del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, en los términos y para los efectos de la solicitud de aclaración del 23 de agosto de 2022 y **ACEPTA** la renuncia al poder que presentó el 30 de septiembre de 2022, pues el abogado acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se dispone **REQUERIR** al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, cuya vocería corresponde a la Fiduciaria Central S.A., para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

3.- El Despacho **RECONOCE** personería a la abogada Johana Marcela Ureña Cáceres como apoderada especial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante memorial del 22 de septiembre de 2022.

En consecuencia, todos los poderes conferidos con anterioridad se entenderán revocados, conforme lo ordena el artículo 76 del Código General del Proceso.

La Secretaría del Despacho debe **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: pablobustosabogados@gmail.com
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co xmonroy3@hotmail.com
fsanabria@fiduprevisora.com.co francoportillacordoba@nexalegal.com.co
luz.mayorga@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co giselle.gonzalez@uspec.gov.co
buzonjudicial@uspec.gov.co johana.urena@uspec.gov.co notjudicial@fondoppl.com
spineda.fr@gmail.com y sergio.pineda@fondoppl.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Referencia: 110013343065 2021 00097 00
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONARDO HERRERA NAVARRETE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a545b9ccef17a79a5a05a07941ce7dc293c6b998c99235c82118d114d816b1fc**

Documento generado en 06/03/2023 12:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00332-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Hinrod Ashe González Velásquez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

1. El 26 de enero de 2022, se inadmitió la demanda presentada (Documento 05 expediente digital)
2. El 23 de marzo de 2022, se admitió la demanda de acuerdo con la subsanación presentada (Documento 09 expediente digital)
3. El 26 de abril de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 11 expediente digital)
4. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación sin formular excepciones previas en contra de la demanda (Documento 12 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021. sin manifestación de la parte accionante.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0332-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Hinrod Ashe González Velásquez

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas para resolver, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **22 de junio de 2023 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17508417>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Diana Carolina López Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No 39576176 y portador de la T.P No 153641 del C.S.J como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder allegado en el documento 12 del expediente digital

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: plopez353@hotmail.com, diana.lopezgu@ejercito.mil.co, carolop23@hotmail.com, carolop33@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfd0aae8de75da198780ab06ac60781944a3c8916f87e8b2a6f631dc118abcf**

Documento generado en 07/03/2023 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00002-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Roberto Carlos Ardila y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Hospital Militar Central

ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2022, el abogado Carlos Arturo Santoyo Becerra, presentó poder suscrito para representar a la parte accionante. (Documento 16 Cuaderno 01 expediente digital)
2. El 22 de noviembre de 2022, el abogado Carlos Arturo Santoyo Becerra presentó renuncia al poder conferido (Documento 008 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, se observa que el abogado Carlos Arturo Santoyo Becerra acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00002-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Roberto Carlos Ardila y Otros

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Arturo Santoyo Becerra, como apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial para la representación judicial en la presente controversia. Requerimiento que debe ser puesto en conocimiento por el abogado Santoyo Becerra a los demandantes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: carlosardila_83@hotmail.com, contacto@grupoclegal.com, phhmlegal@gmail.com, phhmlegal@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360933bb892cda5ce520acff6793871d2b72fb9d634dabfb2d928115684d513d**

Documento generado en 07/03/2023 11:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00002-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Roberto Carlos Ardila y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Hospital Militar Central

ANTECEDENTES

1. El 26 de enero de 2022, se inadmitió la demanda. (Documento 08 Cuaderno 01 expediente digital)
2. El 6 de abril de 2022, se admitió la demanda, de conformidad con la subsanación presentada. (Documento 12 Cuaderno 01 expediente digital)
3. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada Hospital Militar Central presentó llamamiento en garantía en contra de la Compañía de Seguros Chubb Aseguradora Solidaria de Colombia, en la que señala la suscripción de a Póliza de seguro No. 48449 con vigencia del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, vigente en el momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, en caso de condena en su contra la compañía de seguros deberá restituir a su favor el amparo indicado en la póliza señalada, sin embargo, el Despacho encuentra que aportó link en la que reposa la documentación relacionada al llamamiento en garantía, sin embargo el link proporcionado no contiene documento alguno¹.

¹ https://drive.google.com/file/d/1MdVm7KCQcBy_3Ah9MOV8Y0dbKtTOEiEa/view?usp=drive_web

REFERENCIA: 110013343065-2022-00002-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Roberto Carlos Ardila y Otros

Esa situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada Hospital Militar Central, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la documentación señalada en el escrito de llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora Chubb S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: carlosardila_83@hotmail.com, contacto@grupoclegal.com, phhmlegal@gmail.com, phhmlegal@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d946a22d59a9b944c6a8cf7d4f1de469a97f223e0ed48756f0fae1518b70b529**

Documento generado en 07/03/2023 11:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00026-00
Medio de control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Carlos Francisco Pareja Figueredo
Demandada	:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas

ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 007 expediente digital)
2. El 19 de julio de 2022, se admitió la demanda conforme la subsanación presentada. (Documento 010 expediente digital)
3. Vencido el término de traslado de la demanda, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas presentó contestación de la demanda y formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda. (Documento 012 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial del 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad, con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021. Sin manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones

previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. Frente a la excepción de ineptitud de la demanda.

En síntesis, se formula la excepción en la ausencia de señalar con precisión las pretensiones de la demanda que generan incompatibilidad entre ellas, cuyo origen no es posible identificar, por lo que no puede concluirse a cuanto asciende la totalidad de la suma reclamada. Así mismo, no se puede determinar cuales son los actos administrativos que se impugnan y finalmente no se concreta en que acto administrativo o fase de ejecución del contrato se evidencia supuesta desviación del poder.

El Despacho encuentra que las pretensiones de la demanda se encaminan a la declaración de incumplimiento del contrato de suministro No 946-1-2018 suscrito entre las partes, en el que se solicita el pago de las sumas descritas por el no pago de los honorarios pactados a la entrega de los productos pactados, de acuerdo con los señalamientos realizados en el capítulo de los hechos de la demanda, en el que se señala de manera concreta la cuantía de la demanda. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la excepción propuesta no está orientada al incumplimiento de los requisitos formales, sino a los elementos de fondo del asunto que debe ser objeto de análisis al momento de proferir sentencia.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda formulada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la entidad demandada Universidad Distrital Francisco José de Caldas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **04 de julio de 2023 a las 9am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link

<https://call.lifesizecloud.com/17508619>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Paula Andrea Sánchez Acevedo identificada con C.C. 1.032.496.680 y portador de la T.P. 361.717 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los términos y para los fines del poder aportado.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00026-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Carlos Francisco Pareja Figueredo

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: laurapinedaabogados2@gmail.com, notificacionjudicial@udistrital.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3566091fe1a354aff782b080e51128be95a30063b48fc936958d1f4f93723b7**

Documento generado en 07/03/2023 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336715-2022-00040-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Ana Goretty Morales Arias y otros
Demandado	:	Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

CONSIDERACIONES

Comoquiera que con escrito presentado el 7 de octubre de 2022, el apoderado sustituto de la parte demandante presentó escrito de adición de la demanda, el despacho debe estudiar su procedencia.

El artículo 173 del CPACA señala que “(...) **Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (...)”

REFERENCIA: 110013336715-2022- 00040-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ana Goretty Morales Arias y otros

El despacho encuentra que la adición de la demanda presentada está dentro del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, por autorizarlo expresamente el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos que ordena la ley, procederá el despacho a admitir la reforma de la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la adición de la demanda presentada por la parte demandante en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Fiscalía General de la Nación, en lo atinente a la adición a las pruebas allegadas y solicitadas, así como en el subcapítulo 9.1 y 92 de la demanda conforme al escrito visible en el documento 013 del expediente digital.

SEGUNDO. - Córrese traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO. - Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Fiscalía General de la Nación, se encuentran debidamente notificadas y oportunamente contestaron la demanda.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder de sustitución presentado en la adición a la demanda. (Documento 013 expediente digital)

QUINTO- NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadosdh2@gmail.com, wmejiayasociados@gmail.com,
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, carlos.ramosg@fiscalia.gov.co,
IUR.NOVEDADES@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22949021d055e03701cc0511467ca80faf401a56f1c194197df65835824b3cbd**

Documento generado en 07/03/2023 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00046-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Laiyen Carrillo Lamus y Otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2022, se inadmitió la demanda presentada (Documento 11 del expediente digital)
2. El 6 de julio de 2022, se admitió la demanda conforme la subsanación presentada (Documento 14 del expediente digital)
3. El 11 de julio de 2022, la Nación – Rama judicial, presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones previas la de caducidad (Documento 16 del expediente digital)
4. El 15 de julio de 2022, la parte accionante presentó escrito mediante el cual describió las excepciones formuladas por la parte demandada (Documento 17 del expediente digital)
5. El 12 de octubre de 2022, la parte accionante solicitó trámite de sentencia anticipada (Documento 18 del expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, con manifestación de la parte accionante.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00046-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Laiyen Carrillo Lamus y Otros

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad de la acción.

La Nación – Rama judicial indicó que la excepción de caducidad se configura, si se tiene en cuenta que el término comenzó desde el 11 de junio de 2019 cuando quedó ejecutoriado el auto 11 de 2019. Así mismo, la radicación de la conciliación prejudicial se realizó el último día de vencimiento de la acción de reparación directa, por lo que la parte accionante, debía haber radicado la demanda el día siguiente al que se expidió el acta de conciliación.

La parte demandante señala que no se presenta la excepción formulada, si se tiene en cuenta que se presentó el día siguiente hábil a la expedición del acta de no conciliación que data del 30 de agosto de 2021, de acuerdo con el acta de reparto inicial.

El Despacho observa la excepción de caducidad debe ser desestimada, en razón a que la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a las pruebas allegadas, el cómputo para dicho término comenzó el 11 de junio de 2019, por lo que tendría, como mínimo, hasta el 11 de junio de 2021 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, dicho término se amplió con ocasión de la emergencia sanitaria desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir, por tres (3) meses y catorce (14) días (Decreto Legislativo 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

Así las cosas, con solo computar la suspensión de términos ocasionada por la emergencia sanitaria se tiene que el demandante tenía, como mínimo, hasta el 26 de septiembre de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa, por lo que la demanda radicada el 31 de agosto de 2021 se considera presentada oportunamente. Esa conclusión se ve reforzada teniendo en cuenta, en primer lugar, que el trámite de la conciliación también suspendió entre el 11 de junio de 2021 y el 30 de agosto de 2021 y, en segundo lugar, que la demanda se presentó el mismo día en el que se reanudaron los términos y no como lo planteó la demandada.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente que, en opinión del Despacho, es la audiencia inicial, por lo que se rechaza también la solicitud del apoderado de la parte demandante de proferir sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2022-00046-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Laiyen Carrillo Lamus y Otros

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la demandada Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **04 de julio de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17508752>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.496.376 y portador de la T.P No 136.849 del C.S.J como apoderado de la demandada la Nación – Rama judicial de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: naty.perez.coello@hotmail.com, delghans717@hotmail.com, jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e545710ec760803a3e140b8cf2c64a1ae1c1e3ac08855dab47b3925da67062**

Documento generado en 07/03/2023 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00054-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Adriana María Huérfano Prieto y otros
Demandado	:	Nación - Departamento de Cundinamarca –E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza

ANTECEDENTES

1. El 27 de abril de 2022, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 005 expediente digital)
2. El 17 de agosto de 2022, se admitió la demanda presentada. (Documento 008 expediente digital)
3. Vencido el traslado de la demanda, El Departamento de Cundinamarca, presentó contestación a la demanda y formuló como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva material. (Documento 010 expediente digital)
3. El 5 de octubre de 2022, el Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E, presentó contestación a la demanda y formuló la excepción de caducidad. (Documento 011 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00054-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Adriana María Huérfano Prieto y otros

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento de Cundinamarca.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la entidad demandada formula la excepción sobre la base de la ausencia de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que no tiene vinculación al proceso al no haber tenido participación en las situaciones fácticas acreditadas como presuntos daños antijurídicos padecidos por los accionantes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

2. Frente a la excepción de caducidad formulada por el Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E.

La entidad demandada formula la excepción de caducidad en razón a la presentación extemporánea de la demanda, en la que no se contabilizó de manera correcta el término con el que contaba la parte demandante, después de la reanudación del término por la solicitud de conciliación prejudicial que solo puede extenderse por un periodo de tres meses y que para el caso en concreto se extendió por 62 días.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la entidad demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos de la demanda, que refieren a la producción de daño por la presunta responsabilidad de las entidades demandadas a partir del fallecimiento del menor Ángel Mateo Bracho Huérfano el 2 de octubre de 2019.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00054-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Adriana María Huérfano Prieto y otros

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 3 de octubre de 2021 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la conciliación prejudicial el día 24 de septiembre de 2021 de acuerdo con lo afirmado por la parte demandante, que allegó constancia de radicación sin que se hubiera llevado a cabo audiencia de conciliación, por tanto se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020¹ que modificó los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 ampliando el plazo de trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contenciosos administrativo a cinco meses, que se cumplió el 24 de febrero de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada en tiempo, pues se presentó demanda el 23 de febrero de 2022 al correo electrónico dispuesto y con constancia de reparto de 24 de febrero de 2022 (documentos 003 y 004 del expediente digital), por lo que fue radicada dentro del término legal que disponía la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por el Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **04 de julio de 2023 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificara los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.
(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (...)"

REFERENCIA: 110013343065-2022-00054-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Adriana María Huérfano Prieto y otros

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17508858>

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Martha Mireya Pabón Páez, como apoderada del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Julio Cesar Zarate Torrenegra, como apoderado del hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: fbracho888@hotmail.com, foreroyesica920@gmail.com, erikamarcelah01@gmail.com, luznellylc@gmail.com, info@pabonabogados.com.co, notificaciones@cundinamarca.gov.co, gerencia@hospitalcaqueza.gov.co, julioz12@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fec6316118ac36c1b3b17ec1cb4860336c85aa0713aa1ff9a042f4287ee58db**

Documento generado en 07/03/2023 11:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00064-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José Antonio Salazar Ruíz y Otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 006 expediente digital)
2. El 17 de agosto de 2022, se admitió la demanda presentada. (Documento 009 expediente digital)
3. Vencido el traslado de la demanda, la Fiscalía General de la Nación, presentó contestación a la demanda y formuló la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales. (Documento 010 expediente digital)
3. El 6 de octubre de 2022, la Nación – Rama Judicial, presentó contestación a la demanda y formuló la excepción de caducidad del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 011 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00064-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: José Antonio Salazar Ruíz y Otros

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la falta de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por la Fiscalía General de la Nación.

La entidad demandada formula la excepción con fundamento en la ausencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con las disposiciones de la Ley 640 de 2001. Argumenta la entidad demandada que no se cumplió con el requisito dispuesto en el literal f) del artículo 6 de la Ley 640 de 2001 por ausencia de pruebas que permitieran al comité de conciliación de la entidad estudiar de fondo la solicitud en la que se concluye que no existía ánimo conciliatorio de la parte demandante y que se privilegie la formalidad del agotamiento del requisito de procedibilidad, sin garantía al debido proceso, el derecho de contradicción y la posibilidad real de conciliación con la entidad demandada.

La excepción de ineptitud de la demanda se suscribe en la ocurrencia dos causas, la primera es la falta de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones. En relación con la primera causa se debe tener en cuenta que se concreta en el cumplimiento de los requisitos que debe contener el libelo de la demanda, junto con el cumplimiento de los presupuestos adicionales de ciertas demandas y los anexos que se deben acompañar, entre otros aspectos de calidad y citación al demandado a terceros.

Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante¹. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría "*demanda en forma*", cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

Ahora bien, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la obligación de cumplimiento de agotamiento de la conciliación prejudicial, como presupuesto para la presentación de la demanda en aquellos

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

REFERENCIA: 110013343065-2022-00064-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: José Antonio Salazar Ruíz y Otros

asuntos en que se formulen pretensiones de reparación directa, de manera que su ausencia impide la continuación del proceso judicial.

El Despacho revisa que en el presente caso se allegó trámite adelantado ante la Procuraduría General de la Nación referencia a conciliación prejudicial presentada por la parte demandante en contra de la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en la que consta la participación de las entidades convocadas y los argumentos expuestos para presentar o no fórmula de conciliación en la audiencia celebrada el 14 de febrero de 2022, plasmándose respecto a la Fiscalía General de la Nación que no formulaba conciliación por ausencia de pruebas para sustentar las pretensiones solicitadas, conforme el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 y disposiciones complementarias, sin embargo, no fue objeto de pronunciamiento por parte del Ministerio Público, sin pronunciamiento de la parte, por lo que se dio por agotado el requisito de procedibilidad, conforme la normatividad aplicable. (Folios 101 a 109 del documento 002 expediente digital)

En atención a lo anterior, concluye el Despacho que no se configuran los elementos esenciales para la prosperidad de la excepción previa planteada, pues, se cumplió con el trámite señalado por la norma para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, que se llevó a cabo con la presencia de las partes y en donde se brindó la oportunidad para que presentaran sus argumentos y reparos frente al trámite adelantado, por tanto, no es de recibo, en esta oportunidad procesal, alegar la ausencia requisitos para formular o no conciliación como mecanismo para la declaración de ausencia de requisitos para presentar la demanda y en consecuencia, se negará.

2. Frente a la excepción de caducidad del medio de control presentada por la Nación – Rama Judicial

La entidad demandada formula la excepción de caducidad en razón a la presentación extemporánea de la demanda, pues la demanda se concreta en el conocimiento de la acción de extinción de dominio en contra del señor Luis Andrey Sánchez, concretándose el daño, cuando se profirió sentencia de tutela el 4 de diciembre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa, que ordenó la devolución del vehículo que retuvo la Fiscalía General de la Nación, por tanto el término para presentar la demanda corrió desde el 4 de diciembre de 2019 al 4 de diciembre de 2021, sin que se hubiera suspendido con la presentación de conciliación prejudicial que fue el 30 de diciembre de 2021.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la entidad demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos de la demanda, que refieren a la producción de daño por la presunta responsabilidad de las entidades demandadas no a partir de la orden de entrega del vehículo de placas WCT-898, sino de su materialización efectiva que se presentó el 5 de febrero de 2020.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 6 de febrero de 2022 para interponer la demanda de reparación directa, término que fue suspendido por la presentación de conciliación prejudicial desde el 9 de diciembre de 2021 hasta el 14 de

REFERENCIA: 110013343065-2022-00064-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: José Antonio Salazar Ruíz y Otros

febrero de 2022, por tanto, se presentó dentro de la oportunidad legal dispuesta el 3 de marzo de 3033, como se desprende del acta de reparto visible en el documento 004 del expediente electrónico.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

3. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Nación – Rama Judicial

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la entidad demandada formula la excepción sobre la base de la ausencia de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que no tiene vinculación al proceso al no haber tenido participación en las situaciones fácticas acreditadas como presuntos daños antijurídicos padecidos por la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **11 de julio de 2023 a las 12 del mediodía.**

REFERENCIA: 110013343065-2022-00064-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: José Antonio Salazar Ruíz y Otros

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17509701>

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timan, como apoderado de Nación – Rama Judicial, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ktmunoz24@gmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, carlos.ramosg@fiscalia.gov.co, jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a6664b3553c7cd9f3e703fdce9421dda00ba745e4dedacac75f7dd3ecda847**

Documento generado en 07/03/2023 12:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00066-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jesús Alberto Ramírez Rodríguez
Demandado	:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2022, se inadmitió la demanda presentada (Documento 20 del expediente digital)
2. El 29 de junio de 2022, se admitió la demanda conforme la subsanación presentada (Documento 23 del expediente digital)
3. El 4 de octubre de 2022, la Nación – Rama judicial, presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones previas la de caducidad (Documento 26 del expediente digital)
4. El 5 de octubre de 2022, la parte accionante presentó escrito mediante el cual describió las excepciones formuladas por la parte demandada (Documento 27 del expediente digital)
5. El 12 de octubre de 2022, la parte accionante solicitó trámite de sentencia anticipada (Documento 28 del expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2022-00066-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jesús Alberto Ramírez Rodríguez

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, con manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad de la acción.

La Nación – Rama judicial indicó que la excepción de caducidad se configura, si se tiene en cuenta que el término comenzó desde el 11 de junio de 2019 cuando quedó ejecutoriado el auto 11 de 2019. Así mismo, la radicación de la conciliación prejudicial se realizó el último día de vencimiento de la acción de reparación directa, por lo que la parte accionante, debía haber radicado la demanda el día siguiente al que se expidió el acta de conciliación.

La parte demandante señala que no se presenta la excepción formulada, si se tiene en cuenta que se presentó el día siguiente hábil a la expedición del acta de no conciliación que data del 30 de agosto de 2021, de acuerdo con el acta de reparto inicial.

El Despacho observa la excepción de caducidad debe ser desestimada, en razón a que la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a las pruebas allegadas, el cómputo para dicho término comenzó el 11 de junio de 2019, por lo que tendría, como mínimo, hasta el 11 de junio de 2021 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, dicho término se amplió con ocasión de la emergencia sanitaria desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir, por tres (3) meses y catorce (14) días (Decreto Legislativo 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

Así las cosas, con solo computar la suspensión de términos ocasionada por la emergencia sanitaria se tiene que el demandante tenía, como mínimo, hasta el 26 de septiembre de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa, por lo que la demanda radicada el 29 de octubre de 2021 se considera presentada oportunamente. Esa conclusión se ve reforzada teniendo en cuenta, en primer lugar, que el trámite de la conciliación también suspendió entre el 10 de junio de 2021 y el 28 de octubre de 2021, en segundo lugar, que la demanda se presentó el mismo día en el que se reanudaron los términos y no como lo planteó la demandada.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente que, en opinión del Despacho, es la audiencia inicial, por

REFERENCIA: 110013343065-2022-00066-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jesús Alberto Ramírez Rodríguez

lo que se rechaza también la solicitud del apoderado de la parte demandante de proferir sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la demandada Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **06 de julio de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17509013>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.496.376 y portador de la T.P No 136.849 del C.S.J como apoderado de la demandada la Nación – Rama judicial de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: naty.perez.coello@hotmail.com, delghans717@hotmail.com, jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545fd3a84369d558dcf5164e6459262773617116cb347de570264eb1d8cdb602**

Documento generado en 07/03/2023 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336715-2022-00070-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Weimar Andrés Cardona Cruz y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

CONSIDERACIONES

Comoquiera que con escrito presentado el 25 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda, el despacho debe estudiar su procedencia.

El artículo 173 del CPACA señala que “(...) **Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- “1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

REFERENCIA: 110013336715-2022- 00070-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Weimar Andrés Cardona Cruz y otro

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (...)"

El despacho encuentra que la reforma de la demanda presentada está dentro del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, por autorizarlo expresamente el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos que ordena la ley, procederá el despacho a admitir la reforma de la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en lo atinente a la reforma a las pretensiones, fundamentos de derecho y a la adición a las pruebas allegadas y solicitadas conforme al escrito visible en el documento 018 del expediente digital.

SEGUNDO. - Córrese traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO. - Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada y oportunamente contestó la demanda.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: luisalejo16@hotmail.com, moabogados03@gmail.com, abg.yeny.carro@gmail.com, yenycaro@hotmail.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157ba4e1a07b0366062e0894648e96767b0abffd9ea85e4769567a16cf30592f**

Documento generado en 07/03/2023 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00076-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Heidy Esperanza Páez Barreto y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

- 1. El 25 de mayo de 2022, se admitió la demanda (Documento 04 expediente digital)
- 2. El 1 de septiembre de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 14 expediente digital)
- 3. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación sin formular excepciones previas en contra de la demanda (Documento 18 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021. sin manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas para resolver, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia

REFERENCIA: 110013343065-2022-0076-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Heidy Esperanza Páez Barreto y otros

inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **06 de julio de 2023 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17509148>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Diógenes Pulido García, identificado con la cédula de ciudadanía No 4280143 y portador de la T.P No 135996 del C.S.J como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder allegado en el documento 18 del expediente digital

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
hectorbarriosh@hotmail.com diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
diogenespulido64@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccf16fe07118b65f42350c5bea37de06320d75fbfd600fd149a7c290a0ae18e**

Documento generado en 07/03/2023 11:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00122-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Noris Toloza Gonzáles y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2022, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó la notificación personal de la demanda (Documento 05 expediente digital)
2. El 21 de julio de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 07 expediente digital)
3. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no presentó contestación a la demanda (Documento 07 expediente digital)
4. El 6 de febrero de 2023, la parte accionante presentó solicitud de sentencia anticipada (Documento 08 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, no presentó contestación de la demanda, y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente que, en opinión del Despacho, es la audiencia inicial, por tanto, se procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y se rechazará la solicitud del apoderado de la parte demandante de proferir sentencia anticipada por escrito.

REFERENCIA: 110013343065-202-0122-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Noris Toloza Gonzáles y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **06 de julio de 2023 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17509229>

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: hector@carvajallondono.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27225814f5177bfbfa008ab7b9426b499775ea966ef0163e2dec1e870a95d171**

Documento generado en 07/03/2023 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00124-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Kevin Alexander Mora Gómez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2022, se admitió la demanda (Documento 05 expediente digital)
3. El 21 de julio de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 06 expediente digital)
4. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación sin formular excepciones previas en contra de la demanda (Documento 07 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021. sin manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas para resolver, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia

REFERENCIA: 110013343065-2022-0124-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Kevin Alexander Mora Gómez y otros

inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **11 de julio de 2023 a las 9 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17509306>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Edwin Saul Aparicio Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No 1090389916 y portador de la T.P No 319112 del C.S.J como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder allegado en el documento 07 del expediente digital

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
marinohugo27@yahoo.es Decun.notificacion@policia.gov.co,
Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7d82ddb50db822276d79aec7bbc196e302ccd53f88d12b761b50f77d12524**

Documento generado en 07/03/2023 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336715-2022-00158-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P
Demandado	:	American Assist Colombia S.A.S.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que con escrito presentado el 25 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda, el despacho debe estudiar su procedencia.

El artículo 173 del CPACA señala que “(...) **Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- “1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

REFERENCIA: 110013336715-2022- 00158-00

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales

DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (...)"

El despacho encuentra que la reforma de la demanda presentada está dentro del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, por autorizarlo expresamente el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos que ordena la ley, procederá el despacho a admitir la reforma de la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en contra de la sociedad American Assist Colombia S.A.S., en lo atinente a la reforma a las pretensiones, hechos de la demanda, fundamentos de derecho y a la adición a las pruebas allegadas y solicitadas conforme al escrito presentado.

SEGUNDO. - Córrase traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO. - Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la sociedad American Assist Colombia S.A.S, se encuentra debidamente notificada y oportunamente contestó la demanda.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asuntos.contenciosos@etb.com.co, hugo.morenog@etb.com.co, dbedoya@addiuv.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e119a74215fbc7239c3a081d68058073f92412d53e1d89df9996c1899670f8**

Documento generado en 07/03/2023 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336715-2022-00162-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José Daniel Torres Bernal y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

CONSIDERACIONES

Comoquiera que con escrito presentado el 18 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta escrito denominado adición y/o modificación de la demanda, el despacho debe estudiar su procedencia.

El artículo 173 del CPACA señala que “(...) **Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

REFERENCIA: 110013336715-2022- 00162-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Daniel Torres Bernal y otros

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (...)"

El despacho encuentra que la adición de la demanda presentada está dentro del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, por autorizarlo expresamente el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos que ordena la ley, procederá el despacho a admitir la reforma de la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la adición de la demanda presentada por la parte demandante en contra de la Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en lo atinente a la adición a las pruebas allegadas y solicitadas conforme al escrito presentado.

SEGUNDO. - Córrese traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO. - Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), se encuentran debidamente notificadas y oportunamente contestaron la demanda.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com, notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co, julie.medina@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7212fa019cce44d5f99340a91ea83321f32d086beb2c2751eb453cd66a9243**

Documento generado en 07/03/2023 10:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00188-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Yeison Andrés Soto Reyes y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

ANTECEDENTES

- 1. El 03 de agosto de 2022, se admitió la demanda (Documento 005 expediente digital)
- 3. El 09 de agosto de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 006 expediente digital)
- 4. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación sin formular excepciones previas en contra de la demanda (Documento 007 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021. sin manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas para resolver, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2022-0188-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yeison Andrés Soto Reyes y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **11 de julio de 2023 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17509396>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.036.924.841 y portador de la T.P No 316534 del C.S.J como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder allegado en el documento 007 del expediente digital

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: plopez353@hotmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd8adb7057579085b49ae873caf8308c27a2d6e760401044b7e65c2298754ec**
Documento generado en 07/03/2023 12:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 12 de diciembre de 2022, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00217-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Enrique Gómez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1.- El 30 de noviembre de 2022, este Despacho rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Esa decisión fue notificada por estado el 01 de diciembre de 2022.

2.- Mediante memorial del 06 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto del 30 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los autos susceptibles del recurso de apelación establece lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” (Destacado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 244² de la Ley 1437 de 2011 respecto al trámite del recurso de apelación contra autos dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (Destacado fuera de texto).

2.- De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

en cuenta que la notificación por estado se realizó el 01 de diciembre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 06 del mismo mes y año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadosasociadosc6@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c1a5d414743ddf6f7ef8195b28195bd05b5b0f923f94520693c1cfb67827ac**

Documento generado en 06/03/2023 12:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de diciembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00321-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Wilmer Mahecha Olaya y Otros
Demandado :	Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor Wilmer Mahecha Olaya desde el 08 de marzo de 2019 hasta el 10 de agosto de 2020.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. 190-2022 (E-2022-440697) del 29 de julio de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 1º Judicial II para Asuntos Administrativos el día 13 de octubre de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia absolutoria o de la

providencia que declaró la preclusión de la investigación penal, pues es desde ese momento en que queda resuelta la responsabilidad penal del demandante¹.

En el expediente obra una constancia expedida por el Grupo de Atención al Usuario del Complejo Judicial de Paloquemao que indica que la sentencia que decretó la preclusión de la investigación en favor del señor Wilmer Mahecha Olaya quedó en firme el **03 de agosto de 2020** (fl.3, Archivo No.009.EnvíaDocumentales del expediente digital).

En ese evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **04 de agosto de 2022** para interponer la demanda de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial desde 29 de julio al 13 de octubre de 2022, lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así las cosas, para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación ya habían transcurrido 11 meses y 24 días del término de caducidad, lo cual le daba un margen de 6 días para presentar la demanda luego de que se levantara la suspensión por el agotamiento del requisito de procedibilidad -14 de octubre de 2022-. Plazo en días que se consumó en su totalidad el **19 de octubre de 2022**, día en el que el demandante presentó su demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que el medio de control se ejerció oportunamente, pues la demanda se radicó el mismo día en que vencía el término de caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Wilmer Mahecha Olaya**, víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Lauren Dafne Mahecha Guevara**, **Daniela Alejandra Castañeda** y **Dulce María Mahecha Contreras**.
- **María Alejandra Contreras**, compañera permanente de la víctima directa.
- **Luz Marina Olaya Guerrero**, madre de la víctima directa.
- **Miguel Antonio Mahecha Maldonado**, padre de la víctima directa.
- **Annyi Liseth Mahecha Olaya**, hermana de la víctima directa.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia del 09 de julio de 2018, exp. 44353. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- **María del Carmen Guerrero Beltrán**, abuela materna de la víctima directa.
- **Noemí Maldonado de Mahecha**, abuela paterna de la víctima directa.

Con el fin de acreditar las relaciones de representación, maritales y de parentesco descritas en los hechos de la demanda, la parte demandante aportó copia de los registros civiles de nacimiento y de una declaración extrajudicial (fls. 18 a 26, Archivo No.002.PoderAnexos del expediente digital).

- **Parte demandada: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación** por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de privación injusta de la libertad.

La **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** fue excluida del extremo pasivo con el memorial de subsanación de demanda.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de subsanarla (Archivo No.008.SubsanacionDemanda).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Wilmer Mahecha Olaya, Lauren Dafne Mahecha Guevara, Daniela Alejandra Castañeda, Dulce María Mahecha Contreras, María Alejandra Contreras, Luz Marina Olaya Guerrero, Miguel Antonio Mahecha Maldonado, Annyi Liseth Mahecha Olaya, María del Carmen Guerrero Beltrán y Noemí Maldonado de Mahecha** contra la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Fiscalía General de la Nación** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mahechawilmer488@gmail.com y smithabogadoscolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f2270a3cc136f1d904e3e945c502e2531c893183c73b0a62b17065157f0951**

Documento generado en 06/03/2023 12:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 14 de febrero de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00059-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Eulalia Gallego Monsalve y Otros
Demandado	:	INPEC- Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitana De Bogotá La Picota

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, deberá aportar constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2023-00059-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Eulalia Gallego Monsalve y Otros

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: williamfariaspedraza@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513d4ce60db10207cb6edca9083d02f5b757b1f2c05d5b5bd454e6cb287f603a**

Documento generado en 07/03/2023 10:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>